



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-270/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que revoca parcialmente la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California¹, en el expediente PS-93/2021, por la que se determinó la existencia de actos anticipados de campaña por parte de María Guadalupe Jones Garay, entonces candidata a la gubernatura de la mencionada entidad federativa y responsabilidad por culpa invigilando de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que conformaron la coalición "Alianza Va por Baja California".

¹ En los sucesivo Tribunal Local o autoridad responsable.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Baja California para renovar, entre otros cargos, la gubernatura de dicho estado. Las etapas de dicho proceso fueron las siguientes:

Etapas	Fecha de inicio	Fecha de conclusión
Precampaña	Veintitrés de diciembre de dos mil veinte	Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno
Intercampaña	Primero de febrero de dos mil veintiuno	Tres de abril de dos mil veintiuno
Campaña	Cuatro de abril de dos mil veintiuno	Dos de junio de dos mil veintiuno
Jornada electoral	Seis de junio de dos mil veintiuno	
Toma de protesta	Primero de noviembre de dos mil veintiuno	

2. Quejas. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno², la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, presentó escrito de queja en contra María Guadalupe Jones Garay, en su carácter de aspirante a la candidatura a la Gubernatura del referido estado, por actos anticipados de campaña y de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática³ por culpa *in vigilando*, así como, de Rolando Antonio Jones Garay,

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

³ Conformaron la coalición "Alianza Va por Baja California".



Martha Lorena Villalobos por incumplimiento a la normativa electoral.

Lo anterior derivado de la publicación en distintos perfiles de la plataforma Facebook de propaganda alusiva a su intención de ser postulada como candidata a la referida gubernatura.

3. Admisión y medidas cautelares. Por acuerdo de veinticuatro de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local determinó la admisión del procedimiento sancionador.

El veintiséis siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó la adopción de medidas cautelares.

4. Emplazamiento y remisión. El ocho de septiembre, se determinó el emplazamiento a las partes, previo sobreseimiento de la queja en contra de Martha Lorena Villalobos.

El diecinueve de octubre se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral Local, ello una vez concluida la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

5. Resolución del Tribunal local (PS-93/2021. Acto impugnado). El cuatro de noviembre, el Tribunal local determinó la **existencia** de los actos anticipados atribuidos a María Guadalupe Jones Garay; la vulneración al deber de cuidado por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el incumplimiento a la normativa electoral por Rolando Antonio Jones Garay. El ocho de noviembre, el

SUP-JE-270/2021

Tribunal local notificó al PAN sobre la sentencia correspondiente.

6. Juicio electoral federal y planteamiento competencial. El doce de noviembre, el Partido Acción Nacional presentó ante el Tribunal local el presente medio de impugnación.

El veintidós de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó la remisión de la demanda y la documentación adicional a esta Sala Superior, por la posibilidad de que se actualizara la competencia de esta instancia.

7. Recepción en la Sala Superior y trámite. El veintiséis de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-270/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Regional Guadalajara plantea que la Sala Superior es la autoridad competente para conocer del presente asunto. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional concluye que, efectivamente, la Sala Superior es el órgano judicial al que le corresponde conocer y resolver el presente juicio, pues el acto reclamado es una sentencia de un Tribunal local cuya materia está relacionada con presuntas violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda que tuvieron lugar para incidir en el proceso electoral de renovación de una Gobernatura (Baja



California)⁴.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, aplicados de manera análoga; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, habida cuenta que la resolución controvertida se notificó al partido político actor el

⁴ En el mismo sentido se resolvieron recientemente los juicios electorales SUP-JE-242/2021, SUP-JE-245/2021, SUP-JE-247/2021, SUP-JE-253/2021 y SUP-JE-254/2021.

⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

SUP-JE-270/2021

ocho de noviembre y el recurso se interpuso el doce posterior, es decir, el cuarto día después de haberse notificado.

b) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma del representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California del Partido Acción Nacional, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación.

c) Legitimación y personería. Se tienen por colmados, habida cuenta que el recurso se interpuso por el representante del Partido Acción Nacional, que fue una de las partes involucradas en el procedimiento sancionador motivo del presente juicio electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface porque el partido recurrente fue parte denunciada y al haberse declarado existente la conducta que se consideró como infracción a la normativa electoral, se le sancionó.

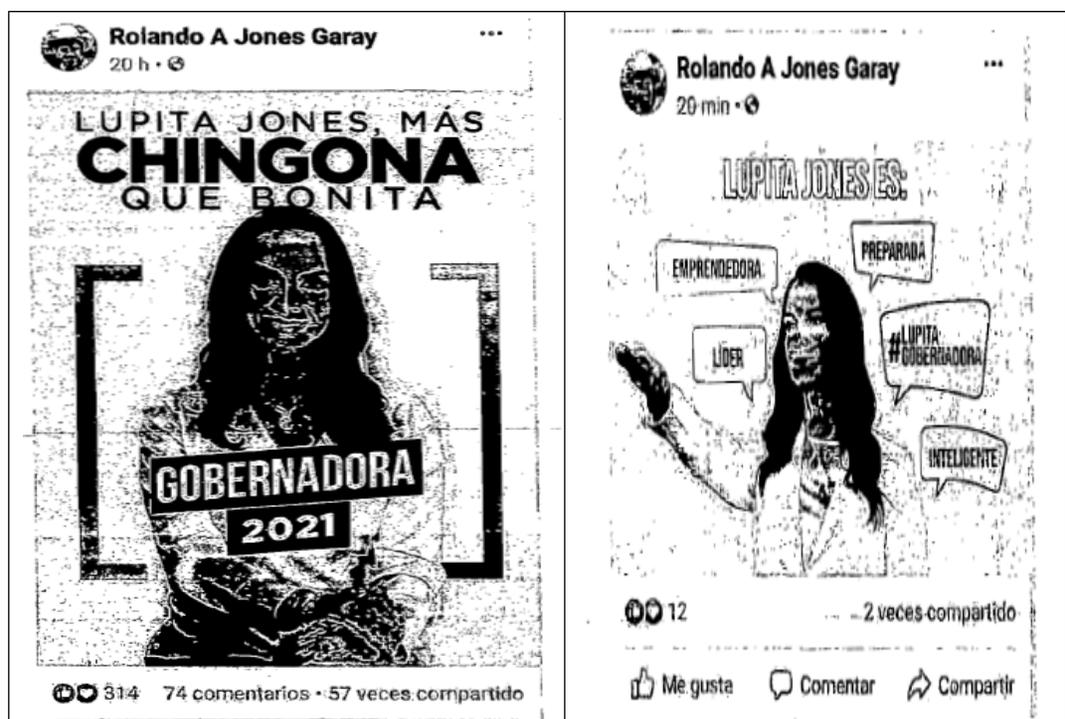
e) Definitividad. Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo, por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

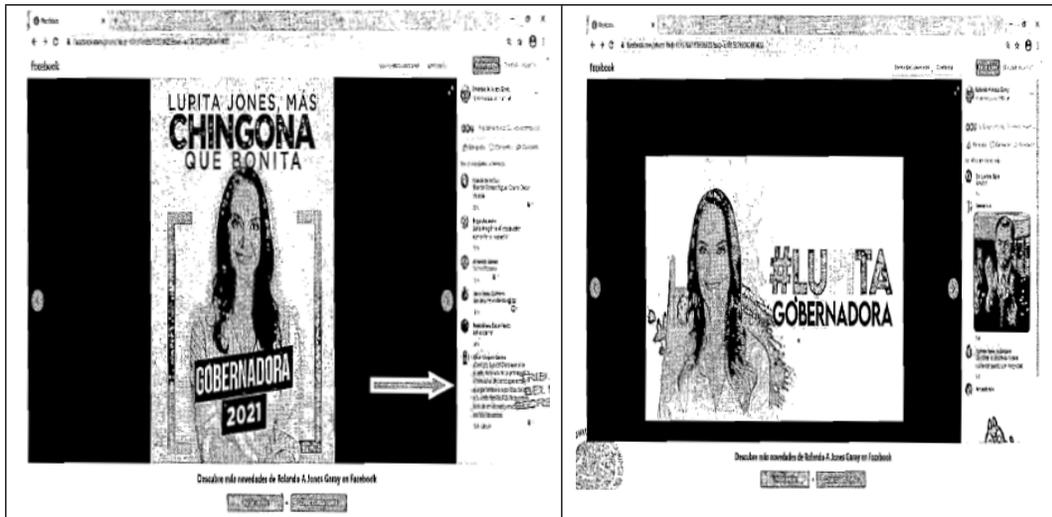
CUARTA. Estudio del fondo.

I. Contexto del asunto.

El origen o motivo de inicio del procedimiento sancionador deriva de la queja presentada por el Partido del Trabajo, por la supuesta infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a María Guadalupe Jones Garay, así como la responsabilidad indirecta de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que conformaron la coalición "Alianza Va por Baja California" que postuló a la denunciada como su candidata a la gubernatura del Estado de Baja California.

Al respecto, se denunciaron las publicaciones, realizadas en el perfil de Facebook de Rolando Antonio Jones Garay.





Para el Tribunal Electoral local, se actualizaron los actos anticipados de campaña denunciados, por estimar colmados los elementos personal, temporal y subjetivo.

Personal.

- María Guadalupe Jones Garay a la fecha de los actos tenía la calidad de aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Baja California, por la coalición "Alianza Va por Baja California".
- En las imágenes aparece la denunciada realizando propaganda electoral.

Temporal.

- Se acreditó la existencia de carteles o fotografías, publicadas el once y dieciséis de marzo, coincidente con la etapa de intercampañas.

Subjetivo

- Las expresiones "LUPITA JONES MAS CHINGONA QUE BONITA", "GOBERNADORA 2021" Y "#LUPITA



GOBERNADORA" incluidas en las imágenes constituyen equivalentes funcionales que hacen llamados al voto a favor de la denunciada y tienden a posicionarla electoramente.

Así, el Tribuna Local concluyó la existencia de los actos anticipados de campaña imputados a la candidata denunciada, por tolerar las publicaciones y difusión de los mensajes por parte de su familiar⁶ Rolando Antonio Jones Garay; así como, la falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por las conductas desplegadas por su candidata y el referido ciudadano.

Por lo anterior, determinó imponer como sanción a todos los involucrados la de amonestación pública.

II. Agravios.

El partido recurrente aduce que la resolución está indebidamente fundada y motivada, por lo siguiente:

- El Tribunal local, en contra de los elementos de prueba que obran en autos, determina la responsabilidad del partido, por una conducta desplegada por una persona que no es militante, candidato, ni tiene relación alguna con el instituto político.

⁶ Concluyó la relación de parentesco a partir de un comentario realizado en la publicación de Facebook bajo el perfil de César Vásquez Carrera.

SUP-JE-270/2021

- Se violentan las reglas de la lógica y la sana crítica al determinar la relación familiar entre María Guadalupe Jones Garay y Rolando Antonio Jones Garay a partir de un comentario en Facebook.
- En el expediente existen elemento probatorio que indican que María Guadalupe Jones Garay no tenía el carácter de aspirante, precandidata o candidata de algún partido político.
- Las publicaciones son producto de la libertad de expresión de un tercero.
- Se establecen sanciones por tolerar conductas de terceros, supuesto que no se encuentra sancionado en por la ley electoral.

III. Caso concreto.

De inicio, se destaca que el principio de legalidad al que el actor refiere para señalar que el mismo no fue observado en la emisión de la resolución controvertida se prevé en el artículo 16 de la Constitución en que se establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional señalado.

Al respecto, la falta o indebida fundamentación y motivación deben distinguirse al entender que la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado



para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por los órganos jurisdiccionales, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47⁷ de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR* y la diversa tesis I.5o.C.3 K⁸ de rubro: *INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*, que resultan orientadoras para este Tribunal Electoral.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

⁸ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

SUP-JE-270/2021

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002⁹ emitida por la referida Sala, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, lo fundado de los agravios bajo análisis radica en que, el Tribunal Local analizó indebidamente las pruebas del procedimiento especial sancionador y ello tuvo reflejo en las conclusiones de la resolución impugnada; faltando a los principios de legalidad, exhaustividad y de congruencia.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que tal y como lo sostiene la parte actora, la autoridad responsable dejó de analizar los distintos elementos de pruebas, cuestión que la condujo a determinar sin la debida fundamentación y motivación la existencia de la infracción consistente en actos

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.



anticipados de campaña y la vulneración al deber de cuidado.

Así es, el Tribunal responsable estableció como razones para tener por acreditadas las conductas infractoras que en las publicaciones denunciadas resultaba identificable la imagen de María Guadalupe Jones Garay, entonces aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Baja California, por la "Alianza Va por Baja California".

Asimismo, estableció que aun cuando la cuenta de Facebook en que se publicó la propaganda era ajena a la denunciada, se emitieron en el perfil de Rolando Antonio Jones Garay, persona que identificó como su familiar.

En base al presunto vínculo familiar, la responsable sostuvo que la denunciada evidentemente conoció el contenido de las publicaciones y le resultaba exigible el cumplimiento de las prohibiciones que existen en materia electoral.

A partir de tales consideraciones, sostuvo que María Guadalupe Jones Garay resultaba responsable indirectamente de vulnerar la normativa electoral, por tolerar la publicación y difusión de mensajes que le resultaban favorables como aspirante a la gubernatura del estado de Baja California.

Para sustentar el carácter de aspirante la responsable invocó como hecho notorio que el Consejo General del Instituto

SUP-JE-270/2021

Electoral de Baja California, el treinta de marzo, registró a María Guadalupe Jones Garay a la candidatura antes precisada, postulada por la Alianza "Va por Baja California".

Por su parte, para sostener el vínculo familiar, la autoridad responsable recurrió a un comentario realizado por un usuario de la red social Facebook respecto de una de las publicaciones¹⁰.

Finalmente, sostuvo la falta el deber de cuidado por parte del partido político recurrente a partir de la conducta desplegada por Rolando Antonio Jones Garay y María Guadalupe Jones Garay a quien consideró tenía el carácter de aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Baja California, por ese instituto político y otros que conformaron la coalición "Alianza Va por Baja California" al momento de actualizarse los hechos y no existir elemento de prueba que demostrara que el instituto político hubiera desplegado algún acto tendente para evitar o cesar las conductas, por lo que aceptó los actos desplegados por esas personas.

Así, el Tribunal responsable consideró se actualizaba la conducta infractora a partir del carácter de aspirante de la denunciada a la señalada gubernatura, el presunto vínculo

¹⁰ En el pie de página 25 (veinticinco) de la resolución controvertida, se describe el comentario que se del usuario identificado con el nombre César Vásquez Carrera: *"¡Contigo, Lupita! Claro que si se puede, Rolando. Ni la primera ni la última Miss Universo que entra y pertenece a la política. Saludos a tu linda familia"*



familiar entre ella y quien difundió las publicaciones mediante la red social Facebook.

Como se adelantó resultan sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio, dado que el Tribunal analizó deficientemente el material probatorio que obra en el expediente.

En efecto, el Tribunal Electoral sostuvo que María Guadalupe Jones Garay tenía la calidad de aspirante al momento de actualizarse las publicaciones denunciadas (*once y dieciséis de marzo*) a partir de que el treinta de marzo del año pasado, el Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó su registro como candidata a la gubernatura de esa entidad federativa, hecho que citó como notorio¹¹

Sin embargo, el Tribunal Electoral soslayó otros elementos probatorios que obran en autos, en los que se advierte que María Guadalupe Jones Garay, carecía de tal calidad al momento de registrarse los hechos denunciados.

En efecto, en autos obran documentales públicas en las que se advierte que el veinte de marzo se solicitó el registro a la candidatura y que previo a esa fecha no se tenía dato que la acreditara como aspirante o precandidata de ningún partido o coalición.

¹¹ En el pie de página 19(diecinueve) de la resolución controvertida, se establece como fuente de la información la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SUP-JE-270/2021

Así es, en el cuaderno accesorio 2 de las constancias que integran el presente juicio electoral, se localizan actuaciones que formaron el Anexo 1, del expediente formado por el Tribunal Local, en la foja 36, se localiza el oficio de la Coordinadora de Partido Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral local, en el que hace constar que no se encontró dato o registro como aspirante, precandidata o algún cargo de elección popular, por cualquier partido o coalición de María Guadalupe Jones Garay, en el proceso electoral en curso.¹²

Por otra parte, en el mismo anexo, en las fojas 39 a 56, se advierte que obra copia certificada de la solicitud de registro de de María Guadalupe Jones Garay, como candidata de la coalición "Alianza Va por Baja California".

En ese sentido, el Tribunal local arribó a la conclusión de que María Guadalupe Jones Garay ostentaba la calidad de aspirante, sin confrontar la totalidad del material probatorio que se allegó al expediente durante la sustanciación y sin expresar las razones o motivos por las que desestimó las documentales públicas referidas y restó valor probatorio respecto al acto de registro que invocó como hecho notorio, vulnerando los principios de debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad en el estudio de las pruebas.

¹² Oficio emitido en respuesta al requerimiento de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sobre la existencia de registro como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular de María Guadalupe Jones Garay, en el proceso electoral 2020-2021.



Similares circunstancias, se advierten respecto a la determinación de la existencia de un vínculo familiar entre la persona que difundió las publicaciones y María Guadalupe Jones Garay, porque la responsable se limitó a afirmar su existencia a partir de un comentario realizado por una persona en el perfil de quien difundió la publicación denunciada.

Así es, se tuvo por acreditado en base a un comentario en el que se advierte una expresión de apoyo a la postulación de "Lupita Jones" a la gubernatura del Estado y la emisión de un saludo a la familia del dueño del perfil de Facebook, sin establecer las razones o motivos por las que se concluyó que el comentario resultaba prueba idónea y suficiente para generar certeza sobre el vínculo familiar que se pretendió acreditar.

Asimismo, se omitió señalar porque este medio de prueba obtenido de un medio electrónico resultaba veraz y confiable en cuanto a su autenticidad al no estar constatado con algún otro medio probatorio y porqué de la emisión de un saludo a la familia de Rolando Antonio Jones Garay, podía desprenderse el vínculo o relación de parentesco.

Por otra parte, tampoco se estableció el motivo o razón para considerar que a partir de un vínculo familiar se derivara un pacto o instrucción para difundir la publicación de las imágenes señaladas como contrarias a la normativa electoral.

SUP-JE-270/2021

En esas condiciones, tiene razón la parte actora cuando manifiesta que el Tribunal local faltó a su deber constitucionales y legal de establecer las razones y fundamentos que sustentan la determinación controvertida.

De igual forma, se estiman fundados los agravios sobre imputación de responsabilidad indirecta, bajo la premisa de que no existió un deslinde sobre los hechos denunciados.

En el particular el partido actor, aduce que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no existe sustento jurídico que determinen la existencia de un vínculo entre María Guadalupe Jones Garay y el señalado instituto político con la persona responsable de la difusión de la publicidad motivo de la denuncia, por lo cual considera no se actualiza la responsabilidad por falta al deber de cuidado y tolerar los actos controvertidos que se les atribuyen.

En efecto como argumentos de defensa, se sostiene que el Tribunal local no expresa razones para sostener que a partir del supuesto vínculo familiar María Guadalupe Jones Garay conoció de las publicaciones. Por otra parte, se aduce que la responsable fue omisa en el estudio del material probatorio relacionado con la ausencia de vínculo del partido político actor con la persona que difundió las publicaciones y que ese instituto político no tiene obligación de revisar todos los perfiles de Facebook para determinar su contenido.

En tal sentido, se plantea que la autoridad responsable fue dogmática en establecer que María Guadalupe Jones



Garay y el partido político actor tuvieron conocimiento de la conducta infractora y que ello ameritara se deslindarán de los hechos denunciados y, en consecuencia, responsables indirectamente.

Al respecto, en el derecho administrativo sancionador electoral se ha retomado la responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos, en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Esto es, se ha considerado que los partidos políticos tienen, además la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa, hacer que sus militantes o terceros vinculados a su actividad también la observen, o bien, a desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimientos de los mismos.¹³

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para atribuir responsabilidad indirecta a un partido o candidato, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento¹⁴.

¹³ Véase, e la tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES." y la jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."

¹⁴ Criterio sustentando en el expediente SUP-JE-245/2021.

SUP-JE-270/2021

En esos términos, en la sentencia no se razona que el partido actor y su entonces candidata tenían conocimiento de la conducta infractora y que hubieran ameritado el deslinde oportuno de los denunciados.

Efectivamente, la responsable se limitó a señalar la existencia de un supuesto lazo familiar entre quien publicó la publicidad señalada como infractora y María Guadalupe Jones Garay, sin determinar como esa circunstancia generó el conocimiento del acto contrario a derecho y, por tanto, se actualizó el deber de deslindarse de esa conducta.

En cuanto al partido político actor, se constriñó a señalar la responsabilidad indirecta sobre los actos de Rolando Antonio Jones Garay a partir de la falta de elemento probatorio que indicara se deslindó de las publicaciones realizadas por esa persona, sin constatar la existencia de elementos que demostraran tuvo conocimiento de la infracción y estar en posibilidad de exigir el deslinde del acto.

En esos términos, asiste la razón al recurrente respecto a que la sentencia reclamada no se encuentra motivada en este apartado.

Además, que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad, porque omitió el estudio de la documental relacionada con la falta de militancia de Rolando Antonio Jones Garay que obra en el Anexo 1, del expediente local a foja 140, consistente en acta de verificación de la Unidad



Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California sobre el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, pues como se señaló en el apartado de responsabilidad de los partidos políticos, la responsable basó su determinación en la ausencia de deslinde, sin atender los elementos probatorios ni el contexto de los hechos.

Así, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia reclamada, para los siguientes efectos:

- Se emita una nueva resolución, en un plazo breve, en la que dejen subsistentes las consideraciones que no fueron materia de impugnación en esta ejecutoria.
- En la nueva resolución se debe pronunciar, de manera fundada y motivada, así como analizar y valorar todos los elementos probatorios, para determinar la existencia o no de las infracciones atribuidas a María Guadalupe Jones Garay y el Partido Acción Nacional.
- Se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

III.RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.